



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2024-00136-00

Es el caso hacer la revisión de los documentos al que la parte demandante atribuye fuerza ejecutiva (facturas electrónicas) observa el Despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos legales exigidos por el código de comercio y demás normatividad aplicable para ser títulos valores, cómo pasa a exponerse:

1 Establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 11618 de 2023** que las facturas electrónicas deben reunir unas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de **forma**, relativas a su expedición y otras **sustanciales** correspondientes a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

a) Los **requisitos de expedición** corresponden a: **(i)** La Factura debe ser generada a través de un mensaje de datos, denominado "formato de generación electrónica" XML. **(ii)** El mensaje debe contener la información contemplada en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020. **(iii)** El mensaje de datos contenido de la factura debe ser previamente validado por la Dian **(iv)** La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la Dian y se ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación. **(v)** La entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física, sin embargo, si el emisor del documento es facturador deberá remitirse de forma electrónica.

b) Los **requisitos sustanciales** de la factura de venta para ser título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

c) El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

2. Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se **advierte** que pretende el cobro de las sumas contenida en las facturas electrónicas de venta No. **FVEL7206, FVEL6831 y FVEL6985**, y para acreditar su existencia aportó la representación gráfica de las facturas [Folios 33 a 38 – 002AnexosDemanda] con el cual se acredita los requisitos correspondientes a: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio y **(iii)** La fecha de vencimiento, sin embargo,

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

carecen del recibo de las mercancías o de la prestación del servicio y de la aceptación tácita o expresa.

Al respecto, si bien la parte demandante informó que las facturas fueron "**remitidas a través del software de facturación electrónica autorizado por la DIAN denominado como World Office**" [Folio 1 – 003Demanda], se advierte que dicha prueba **no fue aportada** y, por ende, no se **acreditó el envió de los títulos valores. Tampoco** la **entrega** de las facturas electrónicas al demandad y, en consecuencia, no se demostró su aceptación [expresa o tácita].

Por lo expuesto, es forzoso concluir la **inexistencia** como título valor del (los) documento (s) "factura de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el demandante. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve: Negar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Matrix Telecom Ltda** contra **Redes Integrales de Telecomunicaciones** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f1e07e06eb1ca55fc21b3a74fd11b566cdfeccc3d37da15750dd720367e92**
Documento generado en 07/03/2024 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>